

## AUTO N. 05347

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01563 del 13 de marzo de 2014**, en contra de la señora **DANNY JUDITH DÍAZ MANJARRES**, identificada con la cédula de ciudadanía 26.995.252, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR SON CANELA**, ubicado en la Calle 22l No. 112 – 11 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en virtud de la visita técnica del **07 de septiembre de 2013** y por la cual se emitió el **Concepto Técnico 09083 del 27 de noviembre de 2013**.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso, fijado el 8 de agosto de 2014 y desfijado el 11 de agosto de 2014, con constancia de ejecutoria del 12 de agosto de 2014, siendo publicado en el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 30 de diciembre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014.

Así mismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, por medio de la **Resolución 00860 del 13 de marzo de 2024**, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por un sistema

de sonido compuesto por una rockola, dos cabinas (baffles) y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio denominado **BAR SON CANELA**, ubicado en la Calle 22I No. 112 - 11 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la señora **DANNY JUDITH DÍAZ MANJARRES**, en virtud del **Radicado 2013ER089921 del 22 de julio de 2013**, por la cual se realizó visita técnica el **07 de septiembre de 2013** y por la cual se emitió el **Concepto Técnico 09083 del 27 de noviembre de 2013**, el anterior acto administrativo quedo comunicado a la Alcaldía Local de Suba por medio del radicado 2014EE110160 del 03 de julio de 2014..

Posteriormente, a través del **Auto 01843 del 28 de junio de 2014** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en el cual se dispuso:

*“(...) PRIMERO: Formular en contra de la señora **DANNY JUDITH DÍAZ MANJARRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.995.252, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR SON CANELA**, ubicado en la Calle 22 I No. 112 – 11 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un sector B. tranquilidad y ruido moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el funcionamiento de rockola con dos baffles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995.

**Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habilitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995. (...)”

Así, el anterior acto administrativo fue notificado por edicto el 24 de septiembre de 2015, previa citación con radicado 2016EE54420 del 07 de abril de 2016.

Para garantizar el derecho de defensa, la señora **DANNY JUDITH DÍAZ MANJARRES**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR SON CANELA**, ubicado en la Calle 22I No. 112 - 11 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 01843 del 28 de junio de 2014**, para presentar escrito de descargos en contra el citado auto, esto es desde el **25 de septiembre de 2015 al 08 de octubre de 2015**.

Transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que la señora **DANNY JUDITH DÍAZ MANJARRES**, no presentó escrito de descargos, ni hizo uso de su derecho de contradicción y defensa.

Mediante el **Auto 00120 del 22 de febrero de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 01563 del 13 de marzo de 2014**, en contra de la señora **DANNY JUDITH DÍAZ MANJARRES**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR SON CANELA**, ubicado en la Calle 221 No. 112 – 11 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

El anterior acto administrativo quedo notificado por aviso el 22 de noviembre de 2016, fijado el 15 de noviembre de 2016 y desfijado el 21 de noviembre de 2016.

Por último, por medio de la **Resolución 02231 del 04 de septiembre de 2017**, se levantó de manera definitiva la medida preventiva impuesta a través de la **Resolución 00860 del 13 de marzo de 2014**, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por dos (2) baffles y una (1) rockola, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **BAR SON CANELA**, ubicado en la Calle 221 No. 112 - 11 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por medio de la visita técnica realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA el **25 de junio de 2016**, por la cual se emitió el **Concepto Técnico 01415 del 21 de octubre de 2016**.

El anterior acto administrativo fue comunicado a la señora **DANNY JUDITH DÍAZ MANJARRES**, a través del radicado 2017EE203775 del 13 de octubre de 2017, tal como obra en el certificado de servicio de mensajería RN846643547CO de la empresa 4/72. Así mismo, fue comunicada a la Alcaldía Local de Fontibón a través del radicado 2017EE203776 del 13 de octubre de 2017 y con certificado de servicio de mensajería RN8446643555CO de la empresa 4/72.

## II. CONSIERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos

*públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

***“(...) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

***ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

***PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

***“(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar

*herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al parágrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 00120 del 22 de febrero de 2016**, se decretó la práctica de pruebas el cual culminó el **04 de enero de 2017**, periodo en el cual se decretó como pruebas todos los documentos que obran en el **Expediente SDA-08-2013-3411**.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora **DANNY JUDITH DÍAZ MANJARRES**, identificada con la cédula de ciudadanía 26.995.252, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR SON CANELA**, ubicado en la Calle 221 No. 112 – 11 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la señora **DANNY JUDITH DÍAZ MANJARRES**, identificada con la cédula de ciudadanía 26.995.252, en la Calle 221 No. 112 – 11 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad y con número de contacto 3106853136, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de diciembre del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

OSCAR DAVID POSADA DAZA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

04/12/2024



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR DAVID POSADA DAZA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/12/2024
<b>Revisó:</b>				
IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/12/2024
IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/12/2024
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20242125	FECHA EJECUCIÓN:	08/12/2024
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/12/2024